



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 826/2018

ACTOR: ***1.**

**DIRECTOR DE RECURSOS
HUMANOS DE OFICIALÍA MAYOR DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.**

Mexicali, Baja California a veintidós de agosto de dos mil
veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el trece de
octubre de dos mil veinte, por la entonces Primera Sala, hoy
Juzgado Primero de este Tribunal, que declara la validez de la
resolución impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del 1 de enero de 2018.
Sala de origen:	Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Policía de custodia:	Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria
Director de Recursos Humanos:	Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.
Director Administrativo:	Director Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento:	Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El treinta de octubre de dos mil dieciocho, la actora, policía de custodia adscrita al Centro de Reinserción Social “El Hongo”, presentó a la demandada una promoción (págs. 37 40) en la que le solicitó:

a) Licencia con goce de sueldo, al haberse lesionado por un accidente de trabajo y estar temporalmente incapacitada, a partir de un dictamen emitido por ISSSTECALI;

b) Dejen de aplicarle un descuento a su salario, por incapacidades reiteradas;

c) Se le reintegren los descuentos que se le han hecho por incapacidades reiteradas;

d) Se le incorpore a un régimen de pensión y jubilación;

e) Se le paguen los depósitos relativos a las catorcenas pagadas el 28 de septiembre y 12 de octubre, y la compensación del 30 de septiembre, fechas todas del año 2018; y

f) Se le pague de nuevo por vía de depósito a su cuenta bancaria, pues la lesión que padece le dificulta ir a cobrar al centro de trabajo.

2.- Al día siguiente, la autoridad demandada contestó la solicitud de la actora (páginas 29 a 30), indicándole que a quien le correspondía resolver sobre la procedencia de las prestaciones solicitadas es a la Secretaría de Seguridad Pública, a partir de lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Federal, en su apartado B, fracción XIII.

Antecedentes en primera instancia:

3.- El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la actora interpuso demanda ante este Tribunal, en contra de la resolución emitida por la autoridad demandada, que le fue notificada el día catorce del mismo mes y año.

4.- Por auto del treinta de noviembre de dos mil dieciocho (págs. 47 a 52), la entonces Primera Sala (ahora Juzgado Primero) admitió la demanda y ordenó emplazar a la demandada, la que compareció debidamente a juicio, y seguido que fue el procedimiento en todas sus etapas, el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír sentencia (págs. 132 a 133), la que se dictó el trece de octubre de dos mil veinte.

5.- La sentencia de Sala (págs. 153 a 181) declaró la validez de la resolución impugnada, sosteniendo que la actora es miembro de una institución policial, por lo que su relación con el Estado, a partir de lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, se rige por normas distintas a las del resto de los servidores públicos, destacadamente la Ley de Seguridad Pública y el Reglamento, entre otras aplicables.

6.- El fallo recurrido citó el artículo 131 de la Ley de Seguridad Pública, que establece que el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos reglamentarán las condiciones del servicio y en sus incisos f) y g), incluye lo concerniente a licencias con derecho a remuneración por accidentes y enfermedades profesionales y pensiones por jubilación, retiro, invalidez y muerte.

7.- La sentencia estableció (pág. 175):

“De lo cual se advierte, que las prestaciones solicitadas, se encuentran reguladas en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que la organización, dirección, administración y supervisión de la institución policial a la que pertenece la parte actora corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, siendo competente la Dirección de Administración de la Secretaría tramitar todo lo relativo a nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, suspensiones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones y dotación de documentos de identificación para el personal de dicha dependencia.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 38, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California."

8.- Finalmente precisó que, con base en los artículos 19, fracción I; 68, fracciones III y IV y 69, fracciones IV, V y VI del Reglamento, compete al Departamento de Recursos Humanos de dicha Secretaría, controlar las incapacidades y los servicios médicos e integración de nóminas del personal de ésta.

Antecedentes en segunda instancia:

9.- Inconforme con el fallo, el dos de noviembre de dos mil veinte (págs. 190 a 196), la actora presentó recurso de revisión en contra de la sentencia en cita, el que fue admitido mediante acuerdo de Pleno el seis de enero de dos mil veintiuno (pág. 198).

10.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes...

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia.

11.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de referencia, a partir de los artículos 23, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del Recurso:

12.- El recurso es procedente, tanto por quien lo interpone, que es la parte actora, como porque se planteó en contra de la sentencia de Sala que resolvió el fondo de la litis, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del recurso de revisión:

13.- El recurso se interpuso en tiempo. El actor fue notificado del fallo personalmente el veintinueve de octubre de dos mil veinte, (pág. 182) y presentó su recurso el día dos de noviembre, por lo que se interpuso dentro el plazo de diez días hábiles, que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal.

Agravios:

14.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal, que regula el recurso, no establece tal exigencia.

15.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emanada de este Pleno, aplicable por analogía, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

Estudio:

16.- El recurrente hace valer los siguientes agravios:

A) Que la sentencia de Sala fue inexhaustiva, al no analizar los artículos que dotan a la demandada de competencia para conocer de las prestaciones reclamadas por la actora; y

B) Que el fallo pretende, contrariando a una Ley, dotar de competencia a una autoridad a partir de un Reglamento, el que, además, dejó de tener vigencia, luego de que la Secretaría de Seguridad Pública que regulaba, pasó a formar parte de la Fiscalía General del Estado.

“Sentencia Inexhaustiva”:

17.- El primer agravio sostiene que la sentencia sólo aludió a los argumentos planteados en la demanda, pero no los analizó ni resolvió. En palabras del agravio (pág. 192):

“...si bien la resolutoria hizo una narración de los precedentes y de los argumentos esgrimidos... ..nunca analizó los numerales en comento ni analizó los motivos de inconformidad en tal sentido... ..para que una sentencia sea exhaustiva, no basta con la narración de los argumentos de la demanda, si no también, su debido estudio y análisis... ..situación que en la especie no aconteció”.

18.- La recurrente incorpora un recuadro (págs. 192 a 193) en el que resume las prestaciones reclamadas y los preceptos del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, que, considera, le conceden facultades a esta dependencia, a través de su Dirección Jurídica, para resolver la pretensión contenida en su demanda.

19.- El agravio es infundado. La sentencia de Sala estableció, con apoyo en un criterio del Poder Judicial Federal (páginas 173 a 174), que el artículo 123 de la Constitución Federal, en

su apartado B, fracción XIII, prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública, se rigen por sus propias leyes, es decir **por normas distintas al resto de los servidores públicos.**

20.- A partir de lo anterior, señaló que la Ley de Seguridad Pública era la aplicable al caso, y que ésta en su artículo 131, incisos f) y g), establece que el Ejecutivo Estatal debe reglamentar las condiciones del servicio de los policías, entre otros aspectos de la relación, sobre licencias con derecho a remuneración por accidentes profesionales y a pensiones por invalidez.

21.- Luego citó (pág. 175) el artículo 38 de la Ley Orgánica, que en sus fracciones IX, XXV y XXX, otorga competencia expresa a la Secretaría de Seguridad Pública para organizar, dirigir, administrar y supervisar a la Policía de Seguridad y Custodia, Secretaría cuyo Reglamento (Art. 68, fracción v) le concede atribuciones para tramitar todo lo relativo a licencias para el personal de la Secretaría.

22.- El fallo añadió (págs. 176 a 177) que el Reglamento (Art. 69, fracciones IV y V) prevé que el Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría en cita tendrá atribuciones para controlar las incapacidades del personal y coordinar con el resto de la administración pública, el control de los servicios médicos de los policías de esa Secretaría.

23.- El recurso no incluye algún agravio que controvierta tal fundamentación, tras la cual la sentencia sostuvo (pág. 177): “...resulta inconcuso que la autoridad facultada para darle trámite a la solicitud de la parte actora lo eran las mismas autoridades en materia de seguridad pública y no así la demandada, por lo que fue legal lo determinado en el acto impugnado...”; punto en el que aludió a la prueba superveniente, en apoyo a su decisión.

24.- El agravio invoca la misma Ley de Seguridad Pública, en su artículo 131 inciso g), para sustentar el derecho de la actora a una pensión por jubilación, retiro o invalidez; cuestión ajena a la litis de segunda instancia, que sólo dirime cuál es la autoridad competente para resolver su pretensión.

25.- La actora reprodujo un recuadro (págs. 192 a 193) que establece como la autoridad demandada tiene atribuciones para atender las prestaciones que reclama, dejando de lado que sólo lo puede hacer con servidores públicos **que no sean policías**, porque éstos se rigen por sus propias leyes, que prevén otras autoridades para ello, con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución.

26.- Las mismas facultades que el Reglamento Interno de la Secretaría de la Oficialía Mayor, que sustenta el recuadro aludido, concede a la autoridad demandada, para el personal de la administración pública centralizada, las concede el Reglamento para la autoridad competente, respecto a quienes son miembros de una institución policial a cargo del Estado.

27.- Si la demandante presentó su solicitud al Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, es evidente que éste no solo está impedido legalmente a reconocerle ese derecho, sino que incluso lo tiene prohibido, en términos del artículo 97 de la Constitución del Estado¹, el cual dispone que los funcionarios públicos no pueden hacer más que lo que les facultan las leyes.

28.- Ello significa que la demandante no tiene un derecho subjetivo para exigirle al Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado la

¹ El artículo 97 de la Constitución del Estado, en su primer párrafo, recoge el denominado principio de legalidad, que determina que las autoridades sólo pueden actuar a partir de un precepto que así se los autorice. El precepto en cita prevé: “*Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.*”

conducta que de él pretende y, por ende, éste tampoco tiene una obligación correlativa.

29.- Para explicar esto último, viene bien el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que explica que un *“derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir”*².

30.- De lo anterior se obtiene que, un derecho subjetivo implica una relación jurídica, esto es, un vínculo que la norma impero-atributiva establece entre el obligado y el pretensor, por lo que, si no existe ese vínculo, no existe sujeto pasivo que es el obligado, ni sujeto activo que es el facultado por la norma.

31.- Carnelutti, lo explica de la siguiente manera: *“Puesto que la relación jurídica no es más que un conflicto de intereses jurídicamente regulados, y puesto que no hay intereses sin interesado, la relación jurídica supone dos sujetos, que son respectivamente, el sujeto de la obligación y el del interés protegido o, en particular del derecho subjetivo. La primera observación a efectuar es la de que los sujetos jurídicos son necesariamente dos, y cada uno de ellos es elemento de una pareja. Y así como no hay obligación sin derecho [...] ni viceversa, así como tampoco se puede ser titular de uno sino comparado con el titular del otro”*.³

² Constituye un criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en la tesis de rubro “INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN”) que un “derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir”. Por otra parte, la doctrina ha establecido que: “no hay obligación sin derecho [...] ni viceversa, así como tampoco se puede ser titular de uno sino comparado con el titular del otro” (Véase la obra “Sistema de Derecho Procesal Civil”, Tomo I, Francesco Carnelutti, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005). De lo anterior se puede concluir que para que una persona tenga un derecho subjetivo, necesariamente debe haber otra en la que recaiga la obligación correlativa.

³ Véase la obra “Sistema de Derecho Procesal Civil”, Tomo I, Francesco Carnelutti, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005.

32.- De lo anterior se puede concluir que para que una persona tenga un derecho subjetivo, necesariamente debe haber otra en la que recaiga la obligación correlativa.

33.- Por tanto, cuando un particular presenta una solicitud ante una autoridad incompetente, no puede considerarse que tenga en correlación con ella un derecho subjetivo del que nazca la obligación de satisfacer su pretensión, toda vez que -al ser incompetente- esa autoridad no solo está impedida a actuar como lo espera el gobernado, sino que incluso, **lo tiene prohibido**.

34.- Así, aun en el supuesto de que un particular cumpla con todos los requisitos para obtener lo que solicitó, no podría afirmarse que tiene un derecho subjetivo en correlación a una autoridad incompetente para atender y dar respuesta a la instancia.

35.- Partiendo de lo anterior, cuando una autoridad incompetente responde una instancia y la niega, ningún efecto perjudicial ocasiona en el gobernado, primero, porque de cualquier manera no tiene atribuciones para actuar como éste lo espera y, segundo, porque si en estos casos el particular no cuenta con un derecho subjetivo, evidentemente tampoco puede sufrir la afectación de ese derecho.

36.- Este criterio es armónico con el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *"AUTORIDADES INCOMPETENTES, EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES. Las resoluciones emanadas de una autoridad incompetente, no pueden afectar los intereses jurídicos de aquellos contra quienes se dicten."*

37.- En otras palabras, la demandante no tiene un derecho subjetivo para exigirle al Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado una

prestación, por lo cual, éste no tiene ninguna obligación correlativa. Por tal motivo, este Tribunal no puede condenarlo para tales efectos en este juicio.

38.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, como prevé expresamente el segundo párrafo del artículo 199 de la Ley de Seguridad Pública⁴, atender la petición planteada por la actora, por lo que el agravio es infundado.

“Reglamento inferior a Ley”; “la Dependencia desapareció”.

39.- El segundo agravio afirma:

a) que la sentencia violenta el principio de jerarquía, al dotar de competencia a la Secretaría de Seguridad Pública, a partir de un reglamento, contrariando la Ley Orgánica, que faculta a Oficialía Mayor del Estado para tramitar jubilaciones y pensiones;

b) que, al momento de recurrir, ya no existía la Secretaría de Seguridad Pública, cuyas funciones fueron trasladadas a la Fiscalía General del Estado.

40.- Respecto a la última aseveración del agravio, se aclara que el acto debe analizarse como fue emitido y en las circunstancias que privaban en ese momento; cuando

⁴ El Artículo 199 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California dispone, con destacados de este Pleno, que: “El Ejecutivo del Estado, la Fiscalía General y los Municipios generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, **una normatividad de régimen de seguridad social**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo las bases generales previstas en el presente título.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los Miembros, al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.”

Con mayor precisión, la Ley General del Sistema Nacional Seguridad Pública, de aplicación nacional, en el cuarto párrafo de su artículo 61 dispone: “Los sistemas de seguridad social del personal de seguridad pública deberán contemplar, como mínimo, servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, pensiones por invalidez y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgos de trabajo, y licencias de maternidad y paternidad.”

En síntesis: en materia de seguridad social, los agentes de seguridad pública gozan, por lo menos, de los mismos derechos y prerrogativas que el resto de los servidores públicos, pero en base a distintas normas, aplicadas por distintas autoridades.

competía a la Secretaría de Seguridad Pública conocer de la pretensión del actor.

41.- Es irrelevante si al momento de recurrir la sentencia de Sala ya no existía la Secretaría de Seguridad Pública. Igual se advierte que al resolverse el presente recurso, tal Secretaría está vigente otra vez y, sobre todo, con atribuciones respecto al personal de custodia penitenciaria, lo que la hace la autoridad competente⁵.

42.- Por lo que hace al principio de jerarquía, la Sala no resolvió sólo a partir de un Reglamento, como aduce el agravio, sino sobre todo a partir de lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal y de la Ley de Seguridad Pública, que no son inferiores a la Ley Orgánica que invoca y, además, son las aplicables al caso.

- **Tutela de Derechos Humanos:**

43.- No escapa a este Pleno que la recurrente plantea un tercer agravio, que nodalmente reclama la falta de tutela de los derechos humanos de la actora, que considera no atendidos por la demandada y no resueltos por la sentencia de Sala.

44.- El agravio es infundado. Como se anotó al resolver el primer agravio, las autoridades sólo actúan a partir de facultades expresas (ver párrafo 27); de forma que debe entenderse que tienen prohibido actuar si no hay norma que las autorice a obrar en un sentido determinado.

⁵ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia de registro digital: 196423, estableció que el cumplimiento de una obligación le corresponde a la autoridad sustituta, si la que generó la obligación deja de tener facultades o desaparece por reforma constitucional o legal, por lo que es a la que cuenta con competencia en la materia, a la que debe aplicarse el procedimiento de ejecución de sentencias previsto en la Ley de Amparo.

Con la misma lógica, este Pleno generó la tesis de Jurisprudencia 6/2024, que prevé: "AUTORIDAD SUSTITUTA. DICHO CARÁCTER DEBE ATRIBUIRSE A AQUELLA QUE CUENTE CON FACULTADES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, AUN CUANDO SE HAYA CREADO CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO."

45.- La actora acudió ante una autoridad incompetente a solicitarle una prestación del más alto valor jurídico, incluso un derecho humano; más tal autoridad no sólo está impedida para atender la pretensión, sino que aún tiene prohibido hacerlo, al carecer de atribuciones en la materia.

46.- La demandada contribuyó a garantizar el derecho humano reclamado, al contestar rápidamente lo pedido (al día siguiente) e indicar ante qué autoridad debía dirigir la solicitud; anotando el domicilio de ésta y una breve, pero total, fundamentación de su decisión, al aludir al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, eje normativo de la presente litis.

47.- Así, como se anticipó, el agravio es infundado y el fallo de Sala debe confirmarse en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son infundados los agravios planteados por la recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma en sus términos la sentencia de primera instancia recurrida.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 826/2018 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.